

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D10/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de marzo de 2024

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D10/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación, en su condición de tutor legal de don ■■■, contra la resolución presunta del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de ■■■, y habiendo sido ponente Don Pedro J. Contreras Jurado, Vocal de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 16 de diciembre de 2023 tuvo lugar la celebración del Campeonato de ■■■ de Fase 1 Categoría Alevín zona Centro de Andalucía en Mijas, participando el recurrente en la prueba de 400 estilos categoría masculina con el Club ■■■ de Córdoba.

Tras la participación en la prueba, el recurrente fue descalificado sin que se conocieran los motivos de esta descalificación. Tras pedir por parte del club las explicaciones oportunas a los jueces de la prueba, según manifiesta el recurrente, se les comunicó verbalmente que: “había realizado un largo adicional de la prueba de 400 estilos, razón por la cual se entendía que se había producido una infracción técnica en la referida prueba que justificaba la descalificación”.

SEGUNDO. – El 18 de diciembre de 2023, primer día hábil tras la celebración de la prueba, se solicitó por el recurrente mediante correo electrónico a la Federación Andaluza de ■■■ copia del acta de la competición al objeto de poder conocer los motivos concretos de la descalificación.





En contestación a dicha petición, la Federación le insta al recurrente a solicitarla directamente al club, siendo éste el cauce natural.

Al día siguiente, 19 de diciembre, y antes de que finalizara el plazo para presentar alegaciones sobre cualquier incidente en una competición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 del Reglamento disciplinario de la ■■■, el recurrente presenta reclamación ante el Juez de Disciplina de la Federación expresando sus motivos de oposición contra la sanción de descalificación y la indefensión sufrida al no poder acceder al acta de dicha competición.

TERCERO. -Ante el escrito presentado por el recurrente, la Federación decide abrir expediente interno y remitir la reclamación al Juez Conciliador extrajudicial, el cual, tras solicitar información y dar traslado de la reclamación a los jueces de la prueba, dicta resolución con fecha 12 de enero en la que considera que la descalificación es correcta puesto que no se presentó formalmente reclamación alguna por el club contra dicha decisión técnica en el plazo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento VII de Competiciones Andaluzas, que establece: la reclamación deberá presentarse en un plazo de 30 minutos desde el final de la misma, debiendo ir acompañada de una fianza de 50 euros.

CUARTO. - Al conocer dicha resolución, y no estando conforme con la misma, ni con el hecho de que fuese emitida por un órgano ante el que no había presentado reclamación, el recurrente interpuso ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el presente recurso contra la desestimación presunta de su reclamación ante el Juez de Disciplina de la ■■■.

QUINTO. - En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales. -

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.





Segundo. -El recurrente en su escrito de recurso fundamenta sus argumentos en atención a que la sanción de descalificación es de orden disciplinario y la competencia para conocer de la misma corresponde al Juez de disciplina de la ■■■ y no al Juez Conciliador Extrajudicial.

En este sentido, y con carácter previo, debe analizarse si efectivamente el Juez de disciplina de la ■■■ debió de conocer y tramitar el correspondiente expediente ante la reclamación presentada por el recurrente.

Para ello, debemos acudir al artículo 39.1 del reglamento disciplinario de dicha Federación, el cual establece:

“El Juez de Disciplina resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, que deberán remitirse al Juez/a de disciplina antes de las 18:00 del segundo día hábil de lunes a viernes, posterior a la prueba o competición.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidencia o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición”.

De la lectura del precepto transcrito, y siendo evidente que la descalificación durante la celebración de una prueba o competición tiene un componente disciplinario, la competencia para conocer de ese asunto corresponde al Juez de Disciplina de la ■■■.

Habiendo quedado acreditado que el recurrente interpuso su reclamación dentro del plazo fijado reglamentariamente, el Juez de Disciplina de la ■■■ debió de abrir e instruir el correspondiente expediente disciplinario para conocer el asunto y decidir sobre este, y no remitir la reclamación al Juez Conciliador extrajudicial.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, este Tribunal no puede sino compartir los argumentos del recurrente y de su propia doctrina y considerar que el Juez de Disciplina de la ■■■ debe abrir e instruir el correspondiente expediente disciplinario para ratificar o anular la sanción de descalificación impuesta al recurrente.





VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación, en su condición de tutor legal de don ■■■, contra la resolución presunta del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de ■■■, acordando que se retrotraiga el expediente y se devuelva al Juez de Disciplina de la Federación para que instruya el expediente disciplinario y emita una resolución sobre el fondo del asunto.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de esta a la Federación Andaluza de ■■■ y al Juez de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

